

AVANCES EN LEGISLACIÓN Y GESTIÓN AMBIENTAL, ECOSISTEMA DE PÁRAMO Y BOSQUE ALTO ANDINO EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – COLOMBIA EN EL AÑO 2018.

Autor principal: Ruth Natalia Rojas Díaz

Coautores: Erika Lizeth Tunarrosa Cely, Flady Alexander Sierra Acosta

Temáticas. Biodiversidad, Desarrollo Rural, Agua.

FUNDAMENTO NORMATIVO

La constitución política de Colombia de 1991, se reconoce como una constitución ecológica, verde, que funge como documento regulador jurídico, ordenador social y elemento pre-configurante básico del modelo de sociedad de nuestro país. Ha sido catalogada como una de las constituciones que más instrumentos ha brindado a la protección del medio ambiente, no solo en Latinoamérica sino en el mundo. Una visión panorámica de su contenido e implementación, en materia ambiental, aportará datos relevantes que puedan mostrar a los lectores de otras latitudes el escenario regulativo del derecho del medio ambiente Colombiano.

La sentencia T 622 de 2016 reconoce al río Atrato como sujeto de derechos lo que le da una perspectiva ecocéntrica es decir parte de una premisa básica según la cual la tierra no pertenece al hombre y, por el contrario, asume que el hombre es quien pertenece a la tierra, como cualquier otra especie [86]. De acuerdo con esta interpretación, la especie humana es solo un evento más dentro de una larga cadena evolutiva que ha perdurado por miles de millones de años y por tanto de ninguna manera es la dueña de las demás especies, de la biodiversidad ni de los recursos naturales como tampoco del destino del planeta. En consecuencia, esta teoría concibe a la naturaleza como un auténtico sujeto de derechos que deben ser reconocidos por los Estados y ejercidos bajo la tutela de sus representantes legales, verbigracia, por las comunidades que la habitan o que tienen una especial relación con ella.

Es por esto que la constitución política y la jurisprudencia Colombiana se ha pronunciado a favor del medio ambiente y de la biodiversidad, y ha consagrado una serie de principios y medidas que van dirigidas a la protección de estos bienes jurídicos, los cuales deben lograrse no solo con la participación del Estado si no de los individuos, la sociedad y los demás sectores económicos del país.

Al respecto la sentencia C-595 de 2010 anota que la Constitución muestra igualmente la relevancia que toma el medio ambiente como bien a proteger por sí mismo y su relación estrecha con los seres que habitan la tierra. En igual sentido, la sentencia C-632 de 2011 expuso que: "en la actualidad, la naturaleza no se concibe únicamente como el ambiente y entorno de los seres humanos, sino también como un sujeto con derechos propios, que, como tal, deben ser protegidos y garantizados. En este sentido, la compensación ecosistémica comporta un tipo de restitución aplicada exclusivamente a la naturaleza. Postura que principalmente ha encontrado justificación en los saberes ancestrales en orden al principio de diversidad étnica y cultural de la Nación.

De igual manera, la sentencia T-080 de 2015, indicó que en esta línea, la jurisprudencia constitucional ha atendido los saberes ancestrales y las corrientes alternas de pensamiento, llegando a sostener que “la naturaleza no se concibe únicamente como el ambiente y entorno de los seres humanos, sino también como un sujeto con derechos propios, que, como tal, deben ser protegidos y garantizados”.

*La naturaleza y el medio ambiente son un elemento transversal al ordenamiento constitucional colombiano. Su importancia recae por supuesto en atención a los seres humanos que la habitan y la necesidad de contar con un ambiente sano para llevar una vida digna y en condiciones de bienestar, pero también en relación a los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, **entendidas como existencias merecedoras de protección en sí mismas**. Se trata de ser conscientes de la interdependencia que nos conecta a todos los seres vivos de la tierra; esto es, reconocernos como partes integrantes del ecosistema global -biósfera-, antes que a partir de categorías normativas de dominación, simple explotación o utilidad. Postura que cobra especial relevancia en el constitucionalismo colombiano, teniendo en cuenta el principio de pluralismo cultural y étnico que lo soporta, al igual que los saberes, usos y costumbres ancestrales legados por los pueblos indígenas y tribales". Negrillas incluidas en el texto original*

La jurisprudencia colombiana define al páramo como *"Ecosistema de alta montaña, ubicado entre el límite superior del bosque andino y, si se da el caso, con el límite inferior de los glaciares o nieves perpetuas, en el cual domina una vegetación herbácea y de pajonales, frecuentemente frailejones y pueden haber formaciones de bosques bajos y arbustivos y presentar humedales como los ríos, quebradas, arroyos, turberas, pantanos, lagos y lagunas. Comprende tres franjas en orden ascendente: El subpáramo, el páramo propiamente dicho y el superpáramo. Los límites altitudinales en que se ubican estos ecosistemas varían entre las cordilleras, debido a factores orográficos y climáticos locales. La intervención antrópica también ha sido un factor de alteración en la distribución altitudinal del páramo, por lo cual se incluyen en esta definición los páramos alterados por el hombre". (Resolución 769 de 2002, Ministerio de Medio ambiente de Colombia)*

Sin embargo frente a la delimitación del Páramo se presentan imprecisiones en su identificación en la práctica. El área de referencia la estableció el instituto Alexander Von Humboldt¹ a escala 1:100.000 o 1:25.000, dicha imprecisión puede llegar a afectar los ecosistemas de páramo, una delimitación inadecuada además podría llegar a permitir la utilización del suelo de los páramos para realizar actividades de minería y de hidrocarburos en estos ecosistemas.

En Colombia el sub-páramo conocido también como páramo bajo y considerado como una zona de transición entre el límite superior del bosque alto andino y el páramo propiamente dicho; presenta muchos arbustos y árboles bajos que proceden del bosque adyacente,

¹ La misión del IAVH es promover, coordinar y realizar investigación que contribuya al conocimiento, la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad Colombiana.

entremezclados con la vegetación propia del páramo².

Esta franja paramuna, que se encuentra muy bien delimitada en la cordillera Oriental, no lo está en las cordilleras Central y Occidental ni en la Sierra Nevada de Santa Marta, debido a que en estos lugares no se desarrollan la mayoría de las especies vegetales que la caracterizan.

Según el Numeral 4° del artículo 1 de la Ley 99 de 1993 estableció que las zonas de páramos, sub páramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial, es así que se expidió la ley 1382 de 2010 en la cual en su art 34 se estableció la prohibición del ejercicio de la minería en zona delimitada como páramos, posteriormente la corte constitucional en sentencia T- 366 de 2011 la declaro inexecutable por defectos procedimentales tales como excluir la consulta previa conforme al bloque de constitucionalidad y conforme al convenio N° 169 de la OIT.³

Posteriormente con la ley 1450 de 2011 plan de Desarrollo Nacional 2010-2014, se prohibieron las actividades agropecuarias y mineras además de las de exploración, explotación y construcción de refinerías de hidrocarburos en ecosistemas de páramos. Dicha prohibición fue respaldada por la ley 1753 promulgada en el año 2015.

En este contexto es importante señalar que los páramos son de especial importancia por una doble función jurisprudencialmente reconocida mencionada en la sentencia C- 035 de 2016, dichas funciones son de Producción de Agua y de absorción de carbono de la atmosfera.

En la sentencia T-361 de 2017 identifica funciones relevantes de las zonas de páramo con una importancia especial en el agua. "Los páramos son considerados ecosistemas estratégicos por su alta diversidad, y por los servicios ambientales que suministran a la población colombiana, verbigracia la regulación hídrica y la captación de carbono que se encuentra en la atmosfera.

I. Eje temático: Agua

"El Derecho Humano al agua es el derecho de todos de disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para uso personal y doméstico"⁴

En Colombia, el bioma paramuno es extremadamente especial, como quiera que tiene una alta diversidad⁵ en fauna y flora a diferencia de lo que sucede con otros países, como Perú,

² Paramos de Colombia, capítulo 4 Zonas altitudinales del Páramo, colección ecológica B. occidente (2001).

³ El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales, también conocido como Convención 169 de la OIT, es una convención adoptada por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en 1989. Es el principal instrumento internacional sobre derechos de los pueblos indígenas. A 2016, ha sido ratificado por 22 estados.

⁴ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General No 15. el derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). E/C.12/2002/11. 20 de enero de 2003.

⁵ Según el Convenio sobre la diversidad Biológica, la diversidad biológica o biodiversidad se entiende como "(...) la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte: comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas".

Costa Rica o Ecuador. En nuestro territorio existen aproximadamente 124 familias, 644 géneros y unas 4700 especies de plantas; en cuanto a fauna se han registrado cerca de 70 especies de mamíferos⁶, 11 de lagartos, 4 de serpientes, 87 de anfibios, 154 de aves y 130 de mariposas⁷. Además, los páramos domésticos albergan un alto número de especies endémicas. Esa rica calidad de vida pone de presente la importancia de esos ecosistemas para nuestro departamento y el mundo.

La disponibilidad de agua potable es el servicio ecosistémico más importante del páramo, debido a que ese bioma incluye los nacimientos de varios afluentes de este líquido utilizado para el consumo humano. Por eso la sentencia T- 622 de 2016 indica: “del derecho al agua se derivan una serie de deberes correlativos a cargo del Estado, dentro de los cuales se destacan: (i) garantizar la disponibilidad, accesibilidad y calidad del recurso [132]; (ii) expedir leyes dirigidas a la realización de los derechos fundamentales al agua y a un ambiente sano en todos los órdenes -social, económico, político y cultural, etc.-, no solamente en el contexto de controversias subjetivas que se sometan a la jurisdicción[133] (iii) ejercer un control sumamente riguroso sobre las actividades económicas que se desarrollan en sitios que por expresión natural son fuentes originales de agua (...)”

Para garantizarse los derechos anteriormente descritos, es necesario que se le dé una protección especial a los páramos como sujetos de derechos, entendiendo que de los mismos se derivan derechos fundamentales y colectivos de la población que de este dependen, la protección a los páramos no puede depender de una legislación que obedezca a los planteamientos de un gobierno en turno y como compromiso de Estado en pos de la protección ecológica entendido como imperativo moral, lo que lo determina como norma de sus Cogens.

En la sentencia C-225 la corte constitucional al tenor del artículo 53 de la convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados, expresa que se entiende por norma de ius cogens o norma imperativa de derecho internacional general “una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de estados en su conjunto, como una norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”.

Debe resaltarse que, adicionalmente, la propia Corte Constitucional estableció el deber del Estado Colombiano de brindar una especial protección a los páramos, dada su vulnerabilidad, fragilidad y pocas perspectivas de recuperación ecosistémica ante los daños causados por las actividades humanas. En Sentencia C-035 de 2016, afirmó: “Por lo anterior, se destaca que ante la vulnerabilidad, fragilidad y dificultad de recuperación de los ecosistemas de páramo, el Estado tiene a su cargo la obligación de brindar una protección más amplia y especial, dirigida específicamente a reservar este tipo de ecosistema. Lo anterior no sólo porque es un tipo de bioma que no es común en el mundo, sino también en razón de los importantes servicios ambientales que presta, sumado al hecho que en la

⁶ Rangel-Ch., J.O. 2000. *Colombia: diversidad biótica III. la región de vida paramuna*. Facultad de Ciencias, Universidad Nacional de Colombia - Instituto de Ciencias Naturales e Instituto Alexander von Humboldt. Bogotá, D. C., Colombia. 902 p

⁷ Van der Hammen, T. 1998. *Páramos*. En: Chaves, M. E. y Arango (eds). *Informe nacional sobre el estado de la biodiversidad 1997- Colombia*. Tomo I. Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt. PNUMA. Ministerio del Medio Ambiente. Bogotá. Colombia.

actualidad es un ecosistema sometido a intervenciones negativas o disturbios que afectan su supervivencia".

El ordenamiento jurídico a través del numeral 6 del artículo 1 de la ley 99 de 1993, recoge el significado y alcance del principio de precaución ambiental⁸. Dicha norma recoge el principio número 15 de la "Declaración de Río de Janeiro de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo", ratificada por Colombia, que establece: "Principio 15. Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme con sus capacidades.

Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente."

El Principio de Precaución es uno de los pilares fundamentales del principio de desarrollo sostenible y del deber de protección al medio ambiente, los cuales tienen consagración en nuestra Constitución Nacional. De esta manera, los artículos 8, 79, 80, 289 y 334 de la Carta Política proclaman el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de proteger el medio ambiente y el deber de garantizar su existencia, desarrollo y preservación. Con lo cual se puede también concluir que el Principio de Precaución tiene fundamento constitucional e Ius Internationale.

Además de la jurisprudencia anteriormente mencionada, existe una consagración como derecho humano en la Observación General Núm. 15 emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas - ECOSOC-, órgano encargado de la interpretación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales — PIDESC, que establece: "el derecho humano al agua es el derecho de todos de disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para uso personal y doméstico".

II. Eje temático: Biodiversidad

PARAMO DE PISBA- BOYACÁ- COLOMBIA

El páramo de Pisba es un ecosistema de montaña y bosque alto andino, ubicado en la cordillera oriental, en la región andina de los Andes, departamento de Boyacá, Colombia, entre los 2000 y 3800 metros sobre el nivel del mar; en el cual converge una Biodiversidad de especies vegetales y animales, con presencia de habitantes tradicionales de Páramos, según la categorización hecha por la ley 1930 del 27 de julio de 2018, quienes ejercen el desarrollo Rural en la región por generaciones y que con la expedición de la misma han visto afectadas sus actividades agropecuarias y de minería, consideradas como actividades prohibidas por la norma en comento. Del mismo modo es relevante informar que el Estado

⁸Principio rector y proteccionista del medio ambiente, que tiene por fin orientar la conducta de todo agente a prevenir o evitar daños, graves e irreversibles, al medio ambiente; aun cuando: (I). dichos daños no se encuentren en etapa de consumación o amenaza sino en una etapa, si se quiere, previa a esta última y distinta, considerada como de riesgo o peligro de daño, y (II) no exista certeza científica absoluta sobre su ocurrencia.

Colombiano confluye en la inspección vigilancia y control a través de la institucionalidad ejercida por entidades estatales como Parques Nacionales, ANLA (Agencia nacional de licencias ambientales), Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Agencia Nacional de Tierras y las autoridades ambientales regionales, las cuales deberán brindar alternativas en el desarrollo del programa de reconversión y sustitución de actividades prohibidas.

El Páramo de Pisba es una importante fuente hídrica, generador principal de agua en el oriente Colombiano; distribuido en un área de cuarenta y cinco mil hectáreas (45000 ha) y protegido por el Estado Colombiano mediante la organización del Parque Nacional Natural Pisba, adscrito al Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El páramo como sujeto de derechos

*El reconocimiento del páramo como **sujeto de derechos** autónomos tiene varios efectos entre los cuales encontramos:*

-Plena aplicación Convenio de Diversidad Biológica⁹, el cual condensa lineamientos de obligatoria observancia.

-Se le otorga estatus de protección auto ejecutiva, es decir, como derecho fundamental autónomo, para su protección no requiere de desarrollo legal que prohíba el ejercicio de actividades que atenten contra su conservación como sujeto de protección constitucional, tales como la minería, la agricultura, la extracción de hidrocarburos, etc.; tal protección es extensiva a la fauna y flora que la componen, por lo tanto no es posible tampoco, la realización de actividades de caza y pesca industrial. Tal orden es también extensiva a los ecosistemas de bosques que lo rodean en las partes inferiores¹⁰. La presente prohibición se impone en virtud del principio de precaución ambiental y solo es posible su excepción cuando científicamente se demuestre que la actividad a realizar no genera daño ambiental.

-Se impone el deber al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de delimitar las áreas de páramo bajo criterios eminentemente científicos", para tales efectos deberá siempre actuar en procura del respeto y armonización de los derechos en que puedan verse en conflicto, conforme adelante se expondrá y siempre garantizando el derecho a la participación ambiental de las comunidades afectadas, según se deduce de lo expuesto up supra.

⁹ El Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB) es un tratado internacional jurídicamente vinculante con tres objetivos principales: la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos. Su objetivo general es promover medidas que conduzcan a un futuro sostenible

¹⁰ Aplicando el considerando fijado por la Sentencia C-035 de 2016, que dijo: "resulta necesario indicar que los ecosistemas no pueden entenderse de manera fragmentada. Para el caso particular que estudia la Corte, no se puede comprender el funcionamiento del páramo al margen del funcionamiento de los ecosistemas de bosques que lo rodean en las partes inferiores, pues estos dos ecosistemas interactúan y dependen entre sí. Lo anterior ha sido reconocido por el Convenio sobre la diversidad Biológica, instrumento en el cual se define al ecosistema como "(...) un complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como una unidad funcional"

-El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quien el presidente de la Republica designe, actuará como representante legal de las zonas de páramo en la defensa de los intereses de dichos ecosistemas, lo que incluye plenas facultades de intervención en los procesos de concesiones mineras y de hidrocarburos.

- El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá actuar como representante de los Páramos ante la Agencia Nacional de Minería, con el objeto de gestionar la no expedición de nuevos títulos mineros en las áreas a delimitar. Lo anterior con sustento en lo dispuesto por la sentencia C-035 de 2016 y en aplicación de los principios pro ambiente y de precaución ambiental.

- Para el caso de las Corporaciones Autónomas Regionales de la Orinoquia y de Boyacá, se les impone la prohibición de autorizar nuevos planes de manejo ambiental que tengan por objeto servir de requisito a la obtención de un título minero en Pisba en las zona delimitadas por el Instituto Alexander Von Humboldt como páramo de Pisba. Lo anterior con sustento en lo dispuesto por la sentencia C-035 de 2016 y en aplicación de los principios pro ambiente' y de precaución ambiental.

Delimitación del Páramo de Pisba

Para Boyacá la delimitación de paramo de Pisba genera un impacto de características particularmente lesivas en la población de las provincias de la Libertad, Valderrama y Sugamuxi, de la cual depende su sustento de actividades productivas como la minería y la agricultura.

En estas provincias y particularmente en algunos municipios como Socha, Socotá, Jericó, Chita, Tasco, Gameza y Mongua, más de 7000 familias dependen directamente de estas actividades productivas establecidas desde mucho tiempo atrás.

De acuerdo con lo anterior, el municipio de Gámeza estaría condenado a desaparecer del entorno socioeconómico, pues un 75% de su territorio está comprendido en el área de influencia del Páramo de Pisba y la totalidad de sus ingresos depende de los sectores minero y agropecuario.

Caso muy parecido sucede con Socotá y en una porción también representativa con Socha, Tasco, Chita, Jericó, y Mongua, este último municipio que además resulta afectado en más del 80% por la delimitación de otros complejos de páramos, es así que esta propuesta de delimitación terminaría impactando negativamente 55 veredas que derivan su sustento de actividades mineras"

"Desde el punto de vista ambiental el complejo de Páramo de Pisba regula el agua para dos de las principales cuencas del país: Magdalena y Orinoco, y donde nacen ríos y quebradas que tributan para las cuencas del río Chicamocha, Pauto, Casanare y Cravo sur. Estas cuencas proporcionan agua para 118 municipios en 3 departamentos: Boyacá, Casanare y Arauca. En el páramo habita un gran número de especies de flora, aves, anfibios y mamíferos como el oso de anteojos y ha sido identificado como parte del corredor biológico Tota-Pisba-Cocuy que es fundamental para el equilibrio de los ecosistemas y mantenimiento de las diversas especies presentes en el territorio y de la vida de las personas(...)"

Implicaciones de la delimitación Normativa del Páramo

Se debe entender que existe una situación de afectación a los derechos de los habitantes de paramos respecto a las implicaciones de la delimitación y la prohibición de actividades económicas sociales y culturales que se consideran tradicionales de la población asentada, es por eso que la sentencia T-361 de 2017 considera que la participación ambiental es un derecho fundamental enjuiciable a través de la acción constitucional de tutela. Además Señala como aspectos esenciales del derecho de participación ambiental: a) el acceso a la información pública; b). la participación pública y deliberativa de la comunidad; y c) la existencia de mecanismos administrativos y judiciales para la defensa de los anteriores contenidos normativos. Y como fases mínimas del procedimiento participativo: a) convocatoria; b). información; c) la consulta e iniciativa; d) la concertación; e) la decisión; f) la gestión; y g) la fiscalización.

En el mismo sentido las sentencias T-294 de 2014, T- 660 de 2015 y la T- 599 de 2016, soportan la idea que la participación ambiental debe incluir a todos los afectados con las decisiones administrativas que se tomen, ya sea por impactos a los ecosistemas o en las condiciones de vida. Las autoridades deberán asumir una actitud proactiva, para convocar e invitar a las comunidades interesadas. Así mismo, tienen la obligación de promover una convocatoria pública y abierta.

Además la sentencia T- 606 de 2015 permite que “las comunidades afectadas con políticas ambientales que prohíben actividades que presionaban el ambiente y producen el sustento de ese colectivo, tienen derecho a la creación de planes de compensación o reubicación laboral, programas que deben ser elaborados con la participación activa y eficaz de dicho grupo”.

III. Eje temático: Desarrollo Rural en el Páramo de Pisba

Dentro de los principales resultados del estudio se identificó que habitan en promedio 6.403 personas y 2.042 hogares para los 7 municipios dentro de la línea de referencia de páramo escala 1.1100.000 del IAVH¹¹, siendo el Municipio de Tasco el que presenta mayor población (1.504). Así mismo se identificó que existen veredas y centros poblados totalmente al interior del complejo de páramo, por ejemplo la vereda Moral (chita) Chilcal (Jericó), Calle Arriba (Tasco). Los cuales se distribuyen en 9371 predios y un promedio de 4000 viviendas (400 temporales, 1560 desocupadas y 1991 habitadas).

Para los equipamientos se identificó que existen diversas infraestructuras al interior del complejo dentro de las que se encuentran 13 escuelas, 9 instituciones educativas de nivel secundario, 136 concesiones de agua para acueductos veredales, 3 iglesias, 10 salones comunales y 524Km de vías.

En cuanto a la producción agrícola se presentan cultivos transitorios, anuales y permanentes, bajo agricultura tradicional semi- mecanizada con utilización de arado y

¹¹ Instituto Alejandro von Humboldt.

rotación de cultivos. Actualmente la actividad agrícola no es rentable para los productores y cumple funciones principalmente de subsistencia y autoconsumo. En el ámbito pecuario se identifica ganadería extensiva, con especies menores (pollos, ganado ovino y caprino) y ganado bovino pero a pesar de las actividades productivas en el páramo se identificó que el 60% del complejo Pisba se encuentra en estado de conservación. Los territorios presentes en el complejo Páramo de Pisba se caracterizan por ser en su mayoría microfundios (menor a 3 ha) y minifundios (3 a 10 ha), los cuales están concentrados principalmente cerca a las cabeceras municipales, y en las partes más altas del páramo se encuentran predios medianos y grandes Pisba es el complejo de páramo que presenta actividad minera a su interior, la cual ha sido desarrollada de manera continuada por varios años debido a que este territorio es una zona con fuentes minerales de gran calidad y valor comercial. La actividad que predomina es la explotación de carbón y se identifica un total de 90 títulos mineros, 45 licencias ambientales y 3.964 solicitudes de explotación al interior del complejo de páramo. (...)"

Teniendo en cuenta todo lo anterior, CORPOBOYACA¹², como principal entidad encargada de velar por el cumplimiento de la norma y principal administrador de los recursos naturales de los complejos de páramo y especialmente Pisba, ve con preocupación que los lineamientos del Estado frente a la conservación de este ecosistema estratégico, las restricciones de las actividades agropecuarias y mineras de la elevada población que habita los páramos el uso, tenencia y ocupación de la tierra, la poca claridad frente al acceso a préstamos bancarios para los campesinos, acciones de saneamiento predial en zonas de páramo, la falta de alternativas económicas, reales para las comunidades, los criterios de transicionalidad, reconversión y sustitución productiva para las comunidades que usufructúan desde hace muchos años los páramos no son claras"

Conclusiones

El Estado Colombiano ha avanzado en la protección de los ecosistemas de Páramo, principales productores de agua, toda vez que de ellos emana el 70% del caudal hídrico que abastece a la población Colombiana¹³. Esta protección garantizará que dichos biomas se preserven y de esta manera salvaguardar los derechos adquiridos de estos nuevos sujetos. Así mismo, el Congreso de la República de Colombia a través de la promulgación de la ley 1930 del 27 de julio de 2018, adopta un enfoque ecosistémico e intercultural que reconoce el conjunto de relaciones socioculturales y procesos ecológicos que inciden en la conservación de la diversidad biológica en Colombia.

Decisiones judiciales como la del Tribunal de Boyacá la cual se alinea con la sentencia T-361 de 2017 sobre el páramo de Santurbán y la sentencia T-622 de 2016 ambas de la Corte Constitucional, deben ser por demás apoyadas, visibilizadas y servir de fundamento para el desarrollo de políticas públicas. De estas decisiones se pueden analizar diversos aspectos relevantes, entre los que se destacan dos; la conceptualización judicial de los derechos de

¹² Estudio socioeconómico de Corpoboyacá del Páramo de Pisba ETESA folios 674- 676.

¹³ Vásquez, A., Buitrago, A. C. (Eds). 2011. El gran libro de los páramos. Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt. Proyecto Páramo Andino. Bogotá, D. C.

la naturaleza y los aspectos sustantivos y procedimientos esenciales del derecho de participación ambiental. Ambos aspectos enmarcados en contextos complejos en los cuales se entrelazan las actividades mineras, los daños ambientales y el empoderamiento de los actores sociales.

La conceptualización judicial de los derechos de la naturaleza realizada por la Corte Constitucional en la sentencia T-622 de 2016, parte del enfoque jurídico denominado “derechos bioculturales”, el cual desde una perspectiva ecocéntrica, procura establecer instrumentos jurídicos que permitan una relación más justa entre el ser humano y la naturaleza, una relación en la cual las decisiones públicas den cuenta de la interdependencia entre la diversidad biológica y cultural, y se proteja la naturaleza por su valor intrínseco. En la adopción de este enfoque la corte los justifica señalando que la defensa del ambiente no es sólo un objetivo primordial del estado colombiano, sino que integra de forma esencial el espíritu de la Constitución Política.

El Bioderecho se construye y fortalece a través de las decisiones judiciales citadas, las cuales resaltan al derecho de participación como esencial para la garantía de los derechos de la naturaleza y del derecho humano a un ambiente sano, cargado este de subjetividad y amplitud. Por ello, son de suma importancia los criterios reconocidos por la Corte en la sentencia T-361 de 2017 y el Tribunal de Boyacá en el 2018.

El estado reconoce al habitante de paramo en la ley 1930 de 2018 art. 3 como personas que han nacido y/o habitado en zonas de los municipios que hacen parte de las áreas delimitadas como ecosistemas de páramo y que desarrollan actividades económicas en el ecosistema, ahora bien, esta misma ley reglamenta en su art. 5 prohibiciones que afectan el desarrollo de sus actividades socio-económicas. Sin embargo en dicha norma se establecen las alternativas de reconvención y sustitución de tales actividades consideradas como tradicionales.

En consonancia con el principio de participación ambiental, el acceso a la información de manera, oportuna, clara y completa, la construcción de espacios de deliberación libre, argumentada y publica, el respeto y valoración de la diversidad cultural, la objetividad e imparcialidad de las autoridades ambientales y la mediación de actores sociales claves, como las universidades son determinantes para brindar seguridad jurídica y evitar o salir de conflictos socio-ecológico; Fortaleciendo el concepto de Bioética como instrumento regulador entre los seres humanos y el medio ambiente.